

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2021-00466 -00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Concretar la naturaleza del asunto que se pretende seguir en concreto, si se pretende por parte del acreedor, ejercer la prelación del crédito en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor.

2. Acorde con lo anterior aclárese por el memorialista si pretende la “Adjudicación o realización especial de la garantía real”, o en su defecto las “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, o las disposiciones para el “proceso ejecutivo” de un lado, porque la naturaleza del procedimiento mixto, desapareció con la introducción del Código General del Proceso; y de otro, porque en caso en el cual opte por la primera, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 467 del C. G. del P.; y finalmente; porque el proceso ejecutivo mixto desapareció del ordenamiento jurídico.

3. Anejar nuevo poder acorde con el procedimiento que se pretende adelantar (Efectividad de la Garantía Real, o ejecutivo (art. 422), de tal manera que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C. G. del P.).

4. De pretenderse la efectividad de la garantía real, se deberá ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., esto es, solicitar que con el producto de la venta se pague la obligación y dirigirse las pretensiones de la demanda, únicamente en contra del actual propietario del automotor, es decir, Andrés Felipe Gutiérrez Caraballo.

5. De pretenderse la prelación del crédito, deberá allegarse los certificados de garantía mobiliaria, a través del cuales, se dé cuenta el registro de la garantía y el registro especial de la ejecución establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación, puesto que, el documento visible a folio 8, se trata de un pantallazo del formulario.

6. Acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

7. Allegar copia de las primas de seguro solicitadas en las pretensiones de la demanda y que acredite su pago por parte del acreedor.

8. Integrar y presentar una nueva demanda que contenga cada una de las correcciones descritas en este proveído.

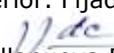
9. Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de junio de
2021

Por anotación en estado N^o 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a4202061eada4f56930a8213bc86fdccf3894f8b8eb8ea95fb6b7a72443f0cc4

Documento generado en 28/06/2021 03:52:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>